

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ RAÚL TRINIDAD
JORGE

Peticionario

KLCE201501161

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. Núm.
K VI1993G0192-193

Sobre: Delito Contra
Vida, A83/Asesinato en
Primer Grado Clásico;
Causal/Delito

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor José R. Trinidad Jorge (Sr. Trinidad o el Peticionario) mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revocación de la Orden emitida y notificada el 9 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en los casos K VI1993G0192-K VI1993G0193, *Pueblo v. Trinidad Jorge*. Mediante ese dictamen el TPI declara No Ha Lugar su Moción Bajo la Regla 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal. Oportunamente, el Peticionario presenta Moción de Reconsideración, la cual fue denegada mediante Orden emitida el 7 de julio de 2015, y notificada el 8 de julio de 2015.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide auto de *certiorari* y se confirma la orden recurrida.

I.

Surge del expediente que el Sr. Trinidad se encuentra recluido en la Institución Correccional Ponce Mínima, Fase I¹, en cumplimiento de Sentencias impuestas a raíz de hechos ocurridos en Río Piedras, Puerto Rico, el 31 de enero de 1991. En particular, luego de cumplidos los trámites de rigor, el 14 de enero de 1994 el Peticionario fue sentenciado en grado de reincidencia simple a cumplir las siguientes penas de reclusión: en los casos K VI1993G0192 al K VI1993G0195 por el Art. 83 del Código Penal, Asesinato (4 cargos), 148 años y medio por cada caso; en el caso KVI1993G0196 por el Art. 26 del Código Penal, Tentativa de Asesinato, trece años y medio; en el caso KOP1993G0017 por el Art. 262 del Código Penal, Conspiración, nueve años; en el caso K PD1993G0916 por el Art. 15 de la Ley 8, nueve años; en los casos K LA1993G1111 al K LA1993G1113 por el Art. 5 de la Ley de Armas, veintisiete años por cada caso; en el caso K LA1993G1114 por Art. 6 de la Ley de Armas, seis años; en el caso K LA1993G1115 por el Art. 8 de la Ley de Armas, siete años y medio; en los casos K LA1993G1116 al K LA1993G1118 por el Art. 8A de la Ley de Armas (3 cargos), treinta años en cada caso. Se dispuso que en los casos K VI1993G192 y K VI1993G0193 las penas se cumpliesen consecutivas entre sí y concurrentes con las demás penas impuestas.

¹ Así surge de la Notificación de la Orden emitida y notificada el 9 de junio de 2015.

Tomamos conocimiento judicial² de que el 25 de octubre de 2004, el Sr. Trinidad compareció por derecho propio ante el foro primario y presentó una moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en la que impugnó que se le impusiera la condena en grado de reincidencia. Denegada su petición, el Sr. Trinidad recurrió por derecho propio ante este Tribunal. En el caso KLCE200401629, mediante Sentencia emitida el 17 de marzo de 2005, un hermano panel³ de este foro revocó la resolución recurrida y dictó sentencia para modificar la pena impuesta y eliminar la ampliación de la pena por reincidencia. Devuelto el caso ante el foro primario, mediante Resolución emitida el 21 de julio de 2005 el TPI enmendó las Sentencias emitidas el 14 de enero de 1994 para eliminar la reincidencia por lo que quedaron establecidas como sigue:

- Caso Núm. K VI1993G0192, por el Art. 83 del Código Penal, 99 años consecutivos con el caso K VI1993G0193, concurrentes con los demás casos pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K VI1993G0193, por el Art. 83 del Código Penal, 99 años consecutivos con el caso K VI1993G0192, concurrentes con los demás casos pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K VI1993G0194, por el Art. 83 del Código Penal, 99 años concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K VI1993G0195, por el Art. 83 del Código Penal, 99 años concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;

² “[S]e puede tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados y de la sentencia o resolución dictada en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal que toma conocimiento judicial o en cualquier otro tribunal dentro de la jurisdicción de aquél. Por tratarse de hechos cuya comprobación o determinación puede efectuarse de forma exacta e inmediata (sólo hay que acudir a la secretaría del tribunal en cuestión), es innecesario exigir en estos casos que se presente evidencia formal de los mismos.” *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 714–715 (1991).

³ Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez (Juez Ponente), el Juez Colón Birriel y la Jueza Hernández Torres.

- Caso Núm. KVI1993G0196 por el Art. 83-26 del Código Penal, 10 años concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. KOP1993G0017 por el Art. 262 del Código Penal, tres años concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K PD1993G0916 por el Art. 15 de la Ley 8, seis años concurrentes con los demás casos pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K LA1993G1111 por el Art. 5 de la Ley de Armas, dieciocho años, concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K LA1993G1112 por el Art. 5 de la Ley de Armas, dieciocho años, concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K LA1993G1113 por el Art. 5 de la Ley de Armas, dieciocho años, concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K LA1993G1114 por Art. 6 de la Ley de Armas, cuatro años concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K LA1993G1115 por el Art. 8 de la Ley de Armas, cinco años concurrentes con las demás penas pero consecutivo con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K LA1993G1116 por el Art. 8A de la Ley de Armas, 20 años concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K LA1993G1117 por el Art. 8A de la Ley de Armas, veinte años, concurrentes con las demás penas pero consecutivos con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo;
- Caso Núm. K LA1993G1118 por el Art. 8A de la Ley de Armas, veinte años, concurrentes con las demás penas pero consecutivo con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo.

Se dispuso que cumpliera un total de 198 años de cárcel a raíz de las sentencias consecutivas en los casos K VI1993G192 y K I1993G0193.

Denegadas varias solicitudes del Sr. Trinidad referentes a las Sentencias que le fueron impuestas, el 5 de junio de 2015, compareció nuevamente ante el TPI y presentó Moción Bajo la Regla 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal. Afirmó

que la sentencia que le fue impuesta violentó la Constitución de Puerto Rico e incumplió con las leyes y lo dispuesto en el Art. 58 del Código Penal del 1974. Adujo que en su caso no había impedimento para dictar el cumplimiento concurrente de las penas y que la pena impuesta de 198 años excede la prescrita por ley. Aun cuando reconoció que luego se revocó la imposición de reincidencia, destacó que el TPI permitió que se le impusiera la sentencia “como reincidente” por ende se dictó el cumplimiento consecutivo de ambas sentencias por asesinato en primer grado. Alegó que el jurado fue mal orientado al señalársele que era reincidente y que no se le celebró una vista sobre los agravantes y atenuantes de la pena.

Mediante Orden notificada el 9 de junio de 2015, el TPI denegó su solicitud. Inconforme, el 6 de julio de 2015 el Peticionario instó Moción de Reconsideración. Alegó que, a tenor de la Ley 246- 2014 se enmendó el Código Penal de 2012 adoptado mediante la Ley 146-2012, en particular, los artículos 71 y 72 para disponer que las sentencias impuestas debieran cumplirse de forma concurrente. Afirmó que, al amparo del principio de favorabilidad debería aplicarse retroactivamente cualquier ley más benigna por lo que, a tenor de la Ley 246-2014 tenía derecho a cumplir de modo concurrente las penas impuestas ya que el Legislador no excluyó ninguna convicción o delito de su aplicación. En una Orden emitida el 7 de julio de 2015 y notificada el 8 de julio de 2015 el TPI declaró no ha lugar su solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 30 de julio de 2015⁴, el Peticionario instó ante nos el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: COMETE ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EN SOLICITUD DE ENMIENDA SIN LUGAR.

SEGUNDO ERROR: COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE CONFORME EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL.

Visto su recurso, en aras de auscultar nuestra jurisdicción, mediante Resolución emitida el 1 de septiembre de 2015, requerimos al TPI el elevar que se elevasen ante nos en calidad de préstamo los autos originales de los casos KVI1993G0192-193. Habiendo revisado dichos autos, en otra Resolución emitida el 25 de septiembre de 2015, expresamos que se acreditó nuestra jurisdicción. A tenor de ello le concedimos término a la Oficina de la Procuradora General para expresarse sobre los méritos del recurso.⁵

El 4 de noviembre de 2015 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presenta Escrito en Cumplimiento de Orden.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y, a la luz del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor

⁴ Véase nuestras Resolución del 1ro. y 25 de septiembre de 2015, en la cual se reconoce que el Peticionario hizo entrega el 30 de julio de 2015 del presente recurso a un Oficial del Departamento de Corrección y Rehabilitación

⁵ A tenor de la situación excepcional de la mudanza de nuestra Sede Institucional y a los fines de proteger la integridad de los expedientes, devolvimos entonces los autos originales al foro primario.

jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado." *Íd.*; *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee un mecanismo que permite la corrección de

aquellas sentencias penales que son ilegales o contienen algún error de forma. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 657 (2012). En nuestro ordenamiento procesal se define el fallo como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967). En cambio, la sentencia es el pronunciamiento judicial de la pena que se le impone al acusado tras un fallo o veredicto de culpabilidad. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

Es ilegal aquella sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad, en contravención al derecho vigente. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774. Ya que los estatutos de penalidad son jurisdiccionales, la sentencia así dictada sería nula y no debería conllevar consecuencias legales. *Íd.* Ante ello, bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal el tribunal puede corregir en cualquier momento una sentencia que adolezca de ilegalidad, corrección que incluso puede hacer *sua sponte*. *Íd.* Ya que “una sentencia dictada contrario a lo que dispone la ley es nula e inexistente”, al amparo de la referida regla se puede corregir este tipo de sentencias “en cualquier momento y sin límite alguno de tiempo”. *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*; *Íd.*

En cambio, es legal la sentencia que “se dicta dentro de las facultades y los poderes del tribunal sentenciador”. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*; *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). Dispone la Regla 185(a) que una sentencia podrá ser reducida si se presenta una solicitud, “por causa justificada y

en bien de la justicia”, dentro de un término de noventa días de haberse dictado o dentro de sesenta días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*. *Pueblo v. Silva Colón, supra*, pág. 775. Si transcurre el término de esta regla, así como los plazos para presentar reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme. *Íd.*

Como señalamos, esta disposición provee el mecanismo apropiado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido o cuando por razones justicieras se amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón, supra*, pág. 774. Sin embargo, no puede emplearse para variar o dejar sin efecto un fallo condenatorio. *Íd.*

C.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.

II, establece lo siguiente, en su parte pertinente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y Vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente... El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Conforme con lo antes dispuesto, toda persona confinada en virtud de una sentencia condenatoria puede presentar ante el TPI que dictó la referida sentencia una moción para que ésta sea corregida, anulada o dejada sin efecto. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). Este tipo de moción podrá instarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de que la sentencia haya sido dictada, incluso si ha advenido final y firme. *Íd.* El asunto medular es si la sentencia que se impugna “está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Íd.*, 965-966.

Este mecanismo solo está disponible si un defecto fundamental conlleva una violación al debido proceso de ley, por lo que, salvo que existan circunstancias excepcionales, no ha de concederse en lugar de un recurso ordinario de apelación. *Íd.*, pág. 966. Su fin no es cuestionar la corrección

del dictamen a tenor de los hechos, sino su legalidad. *Íd.* Ante ello, no puede utilizarse para plantear errores en cuanto a los hechos sino para realizar planteamientos de derecho. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). Tampoco se utilizará para cuestionar la inocencia o culpabilidad de la persona convicta. *Íd.*

Una moción al amparo de esta regla no será concedida a base de "aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento" sino que deberá apoyarse en "datos y argumentos concretos". *Íd.*, pág. 826. Coincidiendo con el análisis de la Profesora Dora Nevares Muñiz⁶ nuestro más alto foro ha resuelto que si una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, no demuestra, de su faz, que la persona peticionaria tiene derecho a remedio alguno "deberá ser rechazada de plano". *Íd.* Es la persona convicta quien tendrá la carga de presentar datos y argumentos específicos que pongan al tribunal en posición de determinar que es necesaria la celebración de una vista "para atender sus fundados planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la concernida regla". *Íd.*

D.

Sabido es que en nuestro ordenamiento penal "*que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito*". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). Ahora bien, opera también el principio de favorabilidad que establece que

⁶ D. Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 7ma ed., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, §15.5, pág. 221.

“si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 673 (2012). A esos efectos, se ordena la aplicación de una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión que se ha efectuado. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005). Este principio, dispuesto en el Artículo 4 del Código Penal de 1974⁷, el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, establece en términos generales que “cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos”. *Íd.*

Sin embargo, dicho principio no tiene rango constitucional. *Íd.* Esto es, dado que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa de origen estatutario, “*un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables*”. (Énfasis en el original.) *Íd.*, pág. 686. Ya que la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable queda dentro de la prerrogativa total del legislador, para que opere habrá que determinar si el legislador no ha restringido su

⁷ El Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004, disponía:
Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.
Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.
Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.
En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

alcance *Pueblo v. Hernández García, supra*, pág. 673. Así pues, el legislador puede fijar excepciones al principio de favorabilidad, y ordenar “*la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena*”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. González, supra*, pág. 686.

Nuestro derecho contempla cláusulas de reserva generales que afirman la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a los hechos que hayan ocurrido durante el período en que éstas estuvieron formalmente vigentes. *Íd.*, pág. 695. Estas cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad. *Íd.*, pág. 702. En el Artículo 308 del Código Penal de 2004, que derogó el Código Penal de 1974, así como en el Artículo 303 del Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004, se incorporaron este tipo de cláusulas. La referida cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, dispone, en su parte pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Al interpretar el artículo referente al principio de favorabilidad junto al artículo referente a la cláusula de reserva contenidos en el Código Penal de 2004, nuestro más alto foro expresó lo siguiente:

Como vemos, el nuevo Código Penal contiene, *en sí mismo*, una cláusula de reserva en su Art. 308, ante, la cual responde a la *clara intención legislativa* de que la conducta realizada durante la vigencia del Código Penal derogado se rija por este. *El efecto de dicha*

cláusula de reserva es que aquellos actos delictivos ocurridos durante la vigencia del derogado Código Penal se les debe aplicar dicho cuerpo legal como si el mismo todavía estuviese vigente.

.....

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Art. 308 del Código de 2004, ante, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, ante, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*

.....

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Art. 4, ante-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. (Énfasis en el original.) Pueblo v. González, supra, págs. 707-708.

La excepción reconocida a ello es cuando el nuevo código suprime un delito antes vigente, situación que contempló el segundo párrafo del Artículo 308. *Íd.*

III.

En este recurso el Sr. Trinidad plantea que el TPI denegó su solicitud de reconsideración sin exponer las razones para ello. Insiste en que la Ley 246-2014 enmendó los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012 sobre el cumplimiento de las penas y que las enmiendas le favorecen a tenor del principio de favorabilidad del Artículo 4 del Código Penal de 1974. Señala que, según dispone el Artículo 63 del Código Penal de 1974, y la figura del concurso ideal de delitos, un acto u omisión penable por distintas disposiciones podrá castigarse con arreglo a cualquiera de ellas pero no bajo más de una. Afirma que si existen varios delitos unidos

con un mismo propósito la persona deberá ser procesada simultáneamente por todos pero solo cumplirá la pena correspondiente al delito que conlleve la sentencia mayor.

Por su parte, la Procuradora General argumenta que el Peticionario no puede beneficiarse de las enmiendas al Código Penal de 2012 pues el Artículo 303 de dicho cuerpo legal establece una **cláusula de reserva** que asegura que sus disposiciones le apliquen sólo a actos cometidos con posterioridad a su vigencia e impide su aplicación retroactiva a hechos ocurridos durante la vigencia de Códigos Penales anteriores, en este caso, el del 1974. Según expresa, por causa de dicha cláusula de reserva las enmiendas aprobadas en virtud de la Ley 246-2014 no pueden aplicarse a este caso retroactivamente. Afirma que en esta instancia impera la norma general de que los hechos han de regirse por las disposiciones del Código Penal concernido.

En síntesis, el Peticionario reclama que le benefician las disposiciones de los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, según enmendadas por la Ley 246-2012 y que, a tenor de ellas, procede modificar las sentencias impuestas en ambos casos aquí recurridos para que las penas se cumplan de forma concurrente. Si bien no ignoramos que tanto en el Código Penal de 2004 como en Código Penal de 2012 se incluyó el principio de favorabilidad, cual surge del Derecho antes reseñado, dicho principio quedó limitado por las cláusulas de reserva que a su vez contienen ambos Códigos. Es menester precisar que el Tribunal Supremo interpretó, a

tenor del Artículo 308⁸ del Código Penal de 2004, que “el legislador pretendió mantener la vigencia del Código Penal de 1974 para todos aquellos delitos cometidos bajo el mismo”. Resolvió que dicha cláusula impide “que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal” por lo que a los hechos cometidos durante la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicaría dicho cuerpo legal. Acorde con dicha interpretación, la cláusula de reserva instituida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 instauró un límite al principio de favorabilidad que impide la aplicación de dicho Código a hechos cometidos antes de su vigencia, como los aquí en cuestión.

Ahora bien, no ignoramos que recientemente nuestro más alto foro reconoció que la Ley 246-2014, “no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147. Ante ello, concluyó que el principio de favorabilidad “opera de pleno derecho”. *Íd.* Sin embargo, la Ley 246-2014, que sólo enmendó las disposiciones del Código Penal de 2012, no alteró el hecho de que existía ya la cláusula de reserva del Artículo 303⁹. El Artículo 182¹⁰ de la Ley 246-2014, que

⁸ “Artículo 308. Aplicación de este Código en el tiempo. La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”.

⁹ En su parte pertinente dispone: “La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. 33 LPRA sec. 5412.

¹⁰ Artículo 182.- Se enmienda el Artículo 303 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como

enmendó el referido artículo, no alteró el texto de su primer párrafo sino que abundó, en su segundo párrafo, sobre los efectos que tendrá la supresión de un delito.

En resumidas cuentas, las disposiciones del Código Penal de 2004 comenzaron a regir a partir del 1 de mayo de 2005¹¹ mientras que las del Código Penal de 2012 comenzaron a regir a partir del 1 de septiembre de 2012. Es evidente que los hechos por los que fue sentenciado originalmente el Sr. Trinidad en el 1994 son anteriores a ambos cuerpos de ley. A tenor de las cláusulas de reserva impuestas en ambos Códigos Penales es forzoso concluir que dichos hechos han de regirse por el Código Penal de 1974 entonces vigente.

Nótese, además, que la determinación en cuanto al modo de cumplir las penas impuestas, si de forma concurrente o consecutiva, “descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995). Salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio no hemos de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario al imponer las penas. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998). Concluimos, pues, que no procede variar el dictamen

sigue: “Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo. La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

¹¹ “Artículo 314. Vigencia. Este Código empezará a regir el 1ero de mayo de 2005, con excepción de los Artículos 312 y 313 que empezarán a regir inmediatamente después de la aprobación de esta Ley”.

recurrido, ya que resulta claro y evidente que dicha providencia judicial es correcta en Derecho.

V.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos auto de *certiorari* y confirmamos la determinación del foro de instancia objeto del presenta recurso.

Notifíquese a todas las partes y, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones